



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERÍA – CÓRDOBA

AUTO INADMITE DEMANDA

Clase de proceso:	Ejecutivo de mayor cuantía
Radicado:	23001310300420230004500.
Demandante(s):	MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA
Demandado(s):	G&G CONSTRUCTORES S.A.S.

Al Despacho demanda ejecutiva singular de mayor cuantía presentada por la señora MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.802, a través de su apoderada judicial, contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT 900770220-1, representada legalmente por Patricia Margarita Villa Echenique.

Revisado el escrito de demanda y sus anexos, el Despacho advierte NO librar mandamiento de pago de acuerdo a lo siguiente:

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De lo anterior se colige que los títulos ejecutivos deben cumplir dos tipos de requisitos: formales y sustanciales.

Lo formal indica que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.¹

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la

¹ Sentencia T-747 de 2013, Corte Constitucional.

obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada

En caso bajo estudio se trata de un título ejecutivo constituido en documento privado denominado "Acuerdo de Pago", suscrito entre los señores Renzo José Garcés Villa como representante legal de la sociedad G&G CONSTRUCTORES S.A.S., denominada DEUDOR y MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA y JUAN FELIPE DUQUE FONNEGRA ambos en calidad de ACREEDORES, del que se identifican cuatro obligaciones

1. La Sociedad G&G CONSTRUCTORES S.A.S., pagará a favor de MARIA ANDREA DUQUE y JUAN FELIPE DUQUE FONNEGRA, la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) por concepto de capital adeudado más CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS (\$54.120.000) por concepto de intereses causados desde octubre de 2017 hasta febrero de 2021. Sumas que se compromete a pagar en su integridad el día 30 de junio de 2021. Previa presentación de los respectivos poderes de las señoras MARIA TERESA FONNEGRA PUPO Y MARGARITA FONNEGRA PUPO, que la acrediten para recibir el referido pago.
PARÁGRAFO; En caso de mora en el cumplimiento de la obligación, G&G CONSTRUCTORES S.A.S., deberá pagar intereses moratorios liquidados 1.2% mensual fijo, sobre el capital de \$110.000.000 desde el día 01 de Julio de 2021 solo por el capital adeudado
2. G&G CONSTRUCTORES S.A.S. pagará a MARÍA ANDREA DUQUE la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), por concepto de indemnización así; El día 28 de abril de 2021: Un primer pago, VEINTE MILLONES DE PESOS \$ 20.000.000. por la suma Restante de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$ 40.000.000), los cuales se pagaran el día 30 de Mayo de 2021.
3. G&G CONSTRUCTORES S.A.S. pagará a MARÍA ANDREA DUQUE la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$19.600.000) el día 31 de julio de 2021, por concepto de diferencia de 9,8 metros faltantes.
4. G&G CONSTRUCTORES S.A.S. pagará a MARÍA ANDREA DUQUE previamente autorizada por la señora ESTELA MARIA ZAPATA DE ECHEVERRI identificada con cedula de ciudadanía No 27.785.121, la suma de CINCUENTA Y OCHO MILLONES DE PESOS (\$58.000.000), por concepto de pago de COMISIÓN, el día 30 de junio de 2021.

El fundamento de NO librar mandamiento de pago, obedece a que el numeral No. 1 de las obligaciones plasmadas en el título ejecutivo que se demanda, contiene una condición para su exigibilidad que no ha sido soportada por la demandante, esto es, la presentación de los respectivos poderes de las señoras MARIA TERESA FONNEGRA PUPO y MARGARITA FONNEGRA PUPO.

Igualmente, la obligación No. 1, indica que se pagará a favor de MARIAN ANDREA DUQUE y JUAN FELIPE DUQUE FONNEGRA, sin mención alguna de ser una obligación solidaria activa, es decir, que el pago pueda realizarse a cualquiera de los acreedores por el total de la obligación, luego entonces se entiende que la obligación o el monto a pagar se divide en partes iguales y no es solidaria. Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandante es únicamente MARIA ANDREA DUQUE, quien manifiesta en los hechos y pretensiones que, del total de la suma adeudada en este numeral, el DEUDOR realizó uno abono, pero no se especifica a cuál de los acreedores, dejando entonces una obligación que no es clara.

Finalmente, por tratarse de un título ejecutivo singular, es decir, que se encuentra constituido en un solo documento, no podría el despacho librar mandamiento de pago por el resto de obligaciones como si se encontraran constituidas en títulos ejecutivos separados.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Cuarto (4º) Civil del Circuito Judicial de Montería (Córdoba),

RESUELVE.

PRIMERO: NO librar mandamiento de pago solicitado por MARIA ANDREA DUQUE FONNEGRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.703.802, a través de su apoderada judicial, contra G&G CONSTRUCTORES S.A.S. con NIT 900770220-1, representada legalmente por Patricia Margarita Villa Echenique.

SEGUNDO: En consecuencia. Devolver la demanda con todos sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Reconózcasele personería para actuar al doctor JORGE ENRIQUE GUTIERREZ GARCES, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.933.136 y tarjeta profesional No. 127.334 del C.S de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO RUÍZ SÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec57e3b70604d8a135bfc447d28179215078faf206d96c0ab34d48939f13fb**

Documento generado en 12/04/2023 04:21:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>